

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.122 · 1992

ACUERDOS

Boletín Oficial, 25 de septiembre de 1992 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Anexo 3

Ley Nº 24.122

Apruébase el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones con la República Italiana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre la República Argentina y la República Italiana, que consta de trece (13) Artículos y un Protocolo Adicional, suscriptos en Buenos Aires el 22 de mayo de 1990, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Anexo

ARTÍCULO 1° (ANEXO). a) No podrán prevalerse del Acuerdo las personas físicas de cada Parte Contratanmte que, almomento de efectuar la inversión, hubieran tenido su domicilio por más de dos años en el territorio de la Parte Contratante donde la inversión se realizó.

En caso que una persona física de una Parte Contratante tuviera, simultáneamente, residencia registrada en su país y domicilio por más de dos años en el de la otra Parte Contratante, se equiparará, a los fines del presente Acuerdo, a las personas físicas nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

b) El domicilio de un inversor será determinado de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

2. Con referencia al artículo 2:

a) Cada Parte Contratante regulará, según sus leyes y reglamentos y lo más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadía, el trabajo y los traslados en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte Contratante y de sus familias que realicen actividades relacionadas con inversiones en virtud del presente Acuerdo.

b) El artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo se interpretarán en el sentido que las Partes Contratantes consideran que los principios de tratamiento de la Nación más favorecida y de la aplicación de normas más favorables no se extienden a los privilegios particulares que alguna de las Partes Contratantes reserva a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional previsto por un acuerdo bilateral concluido por esa Parte Contratante con el País al que pertenezcan los citados inversores, tales como el Tratado firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 para el Establecimiento de la Relación Asociativa Particular entre la República Argentina y la República Italiana y el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa en dos ejemplares, en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).